

AFLR

PROCESO: VERBAL SUMARIO IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP NIT 890.201.230-1
DEMANDADO: ANDREA MARIA HERNANDEZ OLARTE C.C. 37.945.655
RADICADO: 680014003011-2021-00588-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En escrito recibido por correo electrónico, la apoderada de la parte demandante, de manera unilateral, allega solicitud expresa por medio de la cual presentan **DESISTIMIENTO** de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Paralelo a ello solicita al Despacho abstenerse emitir condena en costas a cargo de la parte demandante, considerando que la pasiva no debió incurrir en ninguna clase de gastos con ocasión del presente proceso.

En tal sentido se tiene que la anterior petición se torna procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 314 del estatuto procesal civil, se tiene que el mentado desistimiento deberá ser aceptado, pues se apareja con los fines y previsiones del citado mandato procesal, el cual, depone lo siguiente.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así las cosas, la petición puesta a consideración del Despacho cumple con los requisitos anteriormente expuestos, pues el desistimiento se entiende presentada sobre todas las pretensiones contenidas con la demanda, y pese a que solo está suscrito por la apoderada judicial de la activa, se evidencia del poder aportado con la demanda, que la misma cuenta con facultades expresas para desistir, además de lo anterior se tiene que esta causa judicial aún no se ha dirimido por sentencia judicial.

Seguidamente, no se condenará en costas ni en perjuicios, teniendo en cuenta que no se logró trabar la Litis, razón por la cual no podría darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP. Además de ello, habrá de tenerse en cuenta el numeral 8 del artículo 365 el Código General del Proceso el cual establece, que, “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...” Las mismas, no se hallan causadas en el proceso, máxime por que la parte demandada no ha logrado ser vinculada a la Litis, lo cual, presupone que de su parte no se incurrió en ninguna clase de gastos procesales.

Finalmente, relativo a la entrega del título de depósito judicial que asciende a la suma de \$4.530.982, el Despacho accede a tal petición, y ordenara su entrega a la parte demandante, esto es, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP, ello como quiera que la consignación efectuada por la activa, se haya acreditada en el proceso, ya que obra en el archivo N° 009, folio 03 del expediente digital.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMADA, impetrada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CANCELAR y LEVANTAR la medida la medida de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número No. 321-13452 de propiedad de la demandada ANDREA MARIA HERNANDEZ OLARTE con C.C. 37.945655, decretada por auto de fecha 21 de octubre de 2021, numeral sexto de la parte resolutive, obrante en el archivo N° 006 del expediente digital. Por secretaria líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En firme esta determinación, ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO